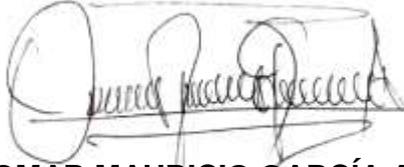


## INFORME SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda.

Sírvase proveer. Salamina, Caldas, 31 de mayo de 2022.



**OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE**  
**SECRETARIO**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Salamina, Caldas, 31 de mayo de 2022

Auto No. 135

Proceso:	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
Demandante:	<b>ALVARO RÍOS RÍOS</b>
Demandado:	<b>JHON JAIRO GALLEGO CARVAJAL SILVERIO DELGADO DUQUE</b>
Radicado:	<b>17-653-40-89-001-2022-00060-00</b>

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la solicitud de reforma de demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

### II. ANTECEDENTES

Por reparto verificado el 20 de mayo de 2022 correspondió la demanda de la referencia a este despacho judicial.

Mediante auto No. 126 del 23 de mayo de 2022 se dispuso:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **ÁLVARO RÍOS RÍOS**, identificado con C.C. 4.558.224 y en contra de los señores **JHON JAIRO CARVAJAL** identificado con C.C. N° 75.049.124 y**

**SILVERIO DELGADO DUQUE** identificado con C.C. N° 15.957.965, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000)** por concepto de **capital**.

**1.2.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral 1.1. desde el 26 de enero de 2022 hasta cuando se pague totalmente la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia (...).

La parte demandada aún no ha sido notificada de la existencia del proceso.

Mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2022 el abogado de la parte demandante presentó escrito reformando la demanda, adicionando una nueva pretensión, consistente en que, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por la suma de \$5.760.000 por concepto de intereses remuneratorios pactados a una tasa del 2,0% mensual sobre el capital, desde el día 25 de enero de 2020 hasta el día 25 de enero de 2022.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. REFORMA DE LA DEMANDA:

La reforma de la demanda se encuentra contenida en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“(...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración** de las partes en el proceso, o **de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. **No podrá sustituirse** la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni **todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.***
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Subrayado y negrillas del juzgado).*

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que se cumplen los requisitos exigidos, tenemos que es procedente darle trámite a la reforma de la demanda presentada por el vocero judicial de la parte actora.

Como el extremo pasivo no se encuentra notificado, se ordena notificar este proveído en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

### **3.2. MANDAMIENTO DE PAGO:**

#### **3.2.1. Título Ejecutivo:**

Clase:	Letra de Cambio
Fecha creación:	12 de enero de 2020
Municipio:	Salamina, Caldas
Acreeador:	Álvaro Ríos Ríos
Deudores:	Jhon Jairo Gallego Carvajal Silverio Delgado Duque
Capital:	\$12.000.000
Fecha pago:	25 de enero de 2022
Intereses retardo:	2,0% mensual
Endosatario:	Emilio José Aguirre Ramírez

#### **3.2.2. Pretensiones:**

En el escrito de reforma de la demanda, advirtió el apoderado judicial del ejecutante:

1. Se agregó una nueva pretensión, identificada con el literal “B” dentro del acápite de las pretensiones.
2. La pretensión que en la demanda inicial se identificaba con el literal “B”, en el escrito de demanda reformada pasó a ser la pretensión “C”.
3. Se modificó la que es ahora la pretensión “C”, solicitando el cobro de los intereses moratorios desde el día 26 de enero de 2022, y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, y no desde el día 26 de enero de 2020, como se había solicitado inicialmente.

Ahora, la pretensión identificada con el literal B hace alusión a:

- B. La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (COP \$5.760.000,00) por concepto de intereses remuneratorios pactados a una tasa del DOS POR CIENTO (2.0%) mensual sobre el capital, desde el día 25 de enero de 2020 hasta el día 25 de enero de 2022.

Y, la pretensión identificada con el literal C indica que:

- C. Los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa mensual máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la mora, desde el día 26 de enero de 2022, y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Frente a los intereses moratorios, se advierte que, aun cuando en la demanda inicial se había solicitado el pago de los mismos desde el 26 de enero del año 2020, lo cierto es que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, mediante auto del 23 de mayo hogañó estos se reconocieron desde el 26 de enero de 2022, ya que, conforme al tenor literal del título, la obligación debía cancelarse el 25 de enero del año 2022, por lo que no se modificará el mandamiento en ese sentido.

Y, se libraré mandamiento de pago respecto de los intereses de plazo y/o remuneratorios causados desde el 25 de enero de 2020 hasta el 25 de enero de 2022, como quiera que no se pactó la tasa en la que se liquidarían, esta será la pactada por la Superintendencia Financiera.

### **3.2.3. Conclusión y procedimiento:**

En las condiciones expuestas, este Despacho libraré mandamiento de pago ejecutivo en contra de los demandados y a favor del demandante por la suma de \$12.000.000 por concepto de capital; por los intereses de mora a partir del 26 de enero del año 2022 y hasta que se pague totalmente la obligación y por los intereses de plazo desde el 25 de enero de 2020 hasta el 25 de enero de 2022, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se advierte que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

## **IV.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCÚO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **ÁLVARO RÍOS RÍOS** en contra de **JHON JAIRO CARVAJAL** y **SILVERIO DELGADO DUQUE**, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, y por lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **ÁLVARO RÍOS RÍOS**, identificado con C.C. 4.558.224 y en contra de los señores **JHON JAIRO CARVAJAL** identificado con C.C. N° 75.049.124 y **SILVERIO DELGADO DUQUE** identificado con C.C. N° 15.957.965, por las siguientes sumas de dinero:

- 2.1. DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000)** por concepto de **capital**.
- 2.2.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital referido en el numeral 2.1. desde el 26 de enero de 2022 hasta cuando se pague totalmente la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.3.** Por los **intereses de plazo** sobre el capital referido en el numeral 2.1. desde el 25 de enero de 2020 hasta el 25 de enero de 2022, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

**CUARTO: ORDENAR** el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP y/o tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarles a los demandados un oficio enterándolos sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirles a los demandados que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado ([j01prmpalsamina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsamina@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.
- Una vez se envíen los anteriores documentos a los demandados, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la

empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que “el iniciador recibió acuse de recibido”, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

**SEXTO: INDICAR** que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE**

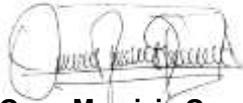


**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
**JUEZ**

**Estado N° 64**

**Fecha: 01 de junio de 2022**

**El secretario:**



**Omar Mauricio García Aguirre**

**Firmado Por:**

**Maria Luisa Taborda Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe468bb9994780f787112e05867fcc4a97241b231f9ae7fe52a82eb6d63f1eec**

Documento generado en 31/05/2022 04:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**